



SENTENCIA

Puerto Carreño, Vichada, Quince (15) de diciembre de 2020

I. ASUNTO

No existiendo hechos que configuren causales de nulidad y habiéndose tramitado todas las etapas propias de esta clase de procesos, corresponde a la Judicatura dictar sentencia dentro del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía de la referencia, instaurado por la señora **SANDRA YAMILE GARCIA AVILA** contra **LUIS ALEXANDER MENDEZ**, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales para el efecto.

I. LA DEMANDA

1. Hechos:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el señor **LUIS ALEXANDER MENDEZ**, aceptó el día 09 de octubre de 2011 a favor de la señora **SANDRA YAMILE GARCIA AVILA**, una letra de cambio por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) pagadera el día 09 de noviembre de 2011; suma que no ha cancelado ni total ni parcialmente.

2. Pretensiones:

Que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa de interés máxima permitida por la Superintendencia financiera.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa de interés máxima fijada por la superintendencia Financiera.

II. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

El demandado, a través de apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones de mérito:



a) Inexistencia del título valor por omisión de los requisitos de existencia:

- Argumenta el apoderado de la parte demandada, que el día 7 de octubre de 2011 las partes suscribieron acta de conciliación con el fin de dar por disuelta la sociedad patrimonial que existía entre ellos. Acordaron que el señor **LUIS ALEXANDER MENDEZ** le pagaría a la señora Sandra la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00).
- No obstante, como garantía de ese pago suscribieron seis (6) letras de cambio por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) cada una. Precisa que dichos documentos fueron creados por la ejecutante y no por el ejecutado.
- Concluye que la letra de cambio que la señora Sandra Garcia pretende ejecutar carece de existencia al no ser llenada de acuerdo con los requisitos legales del artículo 621 del Código de Comercio.

b) Lleno del título valor sin la existencia de carta de instrucciones

- Afirma la parte ejecutada que las seis (6) letras de cambio fueron suscritas en blanco por el ejecutado y llenadas posteriormente por la señora Sandra Garcia a su arbitrio, pues no existe carta de instrucciones dado que la intención de las partes nunca fue darles valor ejecutivo a esos documentos.
- Advierte que en ninguna parte de la demanda se hace referencia de un instructivo que autorizara el lleno de los espacios en blanco y el cómo debían ser llenados los mismos.

III. POSICION DEL DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Frente a las excepciones, la parte demandante guardó silencio.

IV. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término legal para allegar los alegatos de conclusión, ninguna de las partes se pronunció.

V. CONSIDERACIONES:

Relación de las pruebas que obran en el proceso

En el presente caso, se recolectaron los siguientes medios probatorios:



1. Pruebas de la parte demandante:

a) Documentales aportados: Se tuvo como prueba documental los documentos aportados a la demanda (folio 2 a 4 Cuaderno No. 1). Tratándose de una letra de cambio firmada por el ejecutado quien se obliga al pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000).

2. Pruebas de la parte demandada:

a) Documental: Se tuvieron como tales los documentos aportado al escrito de excepciones (Folio 22 a 25 del cuaderno No. 1).

b) Interrogatorio de parte: de la ejecutante SANDRA YAMILE GARCIA AVILA (Folio 76 del cuaderno No. 1)

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Con el objeto de proteger al tenedor de buena fe de los títulos valores, la ley mercantil limita las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria a las contenidas sólo en el art. 784 del Código del Comercio en sus trece numerales, lo cual quiere decir que otra diferente a las contenidas en la citada norma no son de recibo.

En el caso bajo estudio, del escrito de excepciones (folio 18 a 19) se observa que el demandado propuso las excepciones de falta de requisitos de existencia y lleno del título valor sin la carta de instrucciones.

En cuanto a la excepción de “falta de requisitos de validez”, la misma será analizada a la luz del artículo 621 del Código de Comercio.

El ejecutado alega que carece del requisito consistente en la falta de firma del creador del título, aduciendo que la letra de cambio no contiene la firma de la señora SANDRA GARCIA. Sin embargo, se debe aclarar que el creador del título es quien se obliga. Es decir, se necesita la firma del señor LUIS ALEXANDER MENDEZ la cual si está inmersa en el título ejecutivo por lo que en principio si cumple con los requisitos de existencia.

Por otra parte, la excepción consistente en el LLENO DEL TITULO VALOR SIN LA CARTA DE INSTRUCCIONES, se encaja en el numeral 5° del art. 784 del Código de Comercio, es decir, la alteración del texto del título valor, al afirmar el ejecutado que la letra de cambio fue firmada en blanco y posteriormente llenada sin su autorización y en forma abusiva por parte de la Señora SANDRA GARCIA.

Según el artículo 671 del mismo estatuto reza: “Además de lo dispuesto en el Art. 621, la letra de cambio deberá contener:



1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma de vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

La letra de cambio, objeto de ejecución en principio cumple con los anteriores requisitos, sin embargo, el demandado en el escrito de excepciones asegura que tales exigencias fueron llenadas sin su autorización, ya que cuando se creó la letra quedaron espacios en blanco, figurando únicamente su firma.

El ejecutado aporta el acta de conciliación donde se comprometió al pago de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00) a favor de la señora SANDRA YAMILE GARCIA. Argumenta que firmó seis letras de cambio en blanco como garantía de este pago, pero nunca fue su intención obligarse a ésta. Precisa, además, que nunca acordaron una carta de instrucciones ni escrita, ni verbalmente para ser llenadas. Concluye de esta manera que la ejecutante fue quien llenó a su arbitrio las letras de cambio.

Nuestro ordenamiento mercantil en su Art. 622 otorga la posibilidad de que, si existen títulos deficientes por no reunir alguno o algunos de los requisitos exigidos para su existencia, o en los que simplemente aparece la firma del aceptante, el tenedor pueda completarlo o llenarlo conforme a las instrucciones dadas o a la autorización dada por el suscriptor.

Es evidente, que éste tipo de regulación constituye una excepción a las formalidades requeridas para que un título valor esté revestido de validez y eficacia, pero debe tenerse en cuenta que la firma puesta en un papel en blanco por sí sola, no indica que se quiera generar el nacimiento de un título valor sea éste letra de cambio, pagaré, etc., además es indispensable que concurra al menos uno de los requisitos señalados anteriormente, de lo contrario, se puede entender que se trata de una simple firma insuficiente para prestar las funciones propias de un título valor, y por ende, mal podría denominársele "Título valor en blanco".

Lo primero que se debe tener presente para llenar un título valor totalmente en blanco, de acuerdo a los señalamientos del inciso 2 del Art. 622 del Código de Comercio, es la existencia de autorización estricta dada para ello o, vale decir, de instrucciones que el suscriptor haya dejado, y así, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, mencionó:

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011.



“(…)esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.” Es decir, hay dos momentos que deben tenerse en cuenta para darle al título firmado en blanco los efectos y alcances de un título ejecutivo.

Para dilucidar las incongruencias entre la letra ejecutada y lo alegado por el demandado, vale la pena analizar el resto del material probatorio, así:

Al expediente se allegó letra de cambio (folio 2, cuaderno No. 1) en el que se constata que fue otorgado el 9 de octubre del año 2011 por el demandado a favor de SANDRA GARCIA, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), cantidad que debía pagarse el 9 de noviembre del 2011.

Sin embargo, el ejecutado afirma que dicha letra de cambio nunca se realizó con la intención de otorgarle valor ejecutivo, por ello no se hizo ninguna carta de instrucciones para llenarla. Aporta el acta de conciliación de fecha del 7 de octubre del 2011, en el que suscribieron una obligación consistente en el pago de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00), pero que no es una carta de instrucción porque nunca se realizó para dichos fines. Por lo anterior, el demandado asienta que hubo indebida integración del título valor porque fueron llenadas al arbitrio de la ejecutante.

Con respecto a las excepciones propuestas por el ejecutado, estas no fueron objeto de discusión por parte de la ejecutante.

Sí bien la Corte Constitucional² señala que la carta de instrucciones puede ser verbal o escrita, debe tenerse en cuenta el artículo 1757 C.C, el cual establece que “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta*”. Por lo tanto, es difícil determinar para este juzgado si existió carta de instrucciones cuando la ejecutante no realizó ningún tipo de manifestación al respecto, guardando silencio en los traslados e inclusive en el término de alegaciones conclusivas.

En conclusión, la ejecutante no allegó la carta de instrucción que tuvo en cuenta para llenar la letra de cambio que pretende ejecutar. Por consiguiente, las pretensiones de la demanda no pueden estar llamadas a prosperar.

Consecuente con lo anterior, y sin mas elucubraciones el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

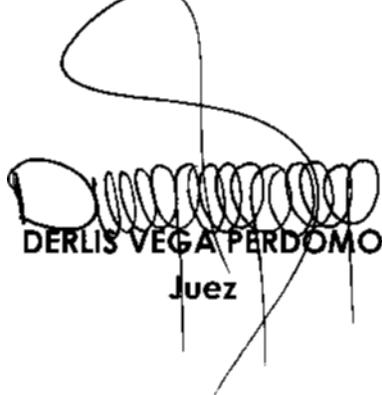
² Corte Constitucional [Sentencia T-968 de 2011](#).



RESUELVE

- PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada **“Lleno del título valor sin la existencia de carta de instrucciones”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
- SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes
- TERCERO:** Se condena en costas al demandante. Por la secretaria tásense. Inclúyase la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DERLIS VEGA PERDOMO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño
Vichada

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO
16 DIC 2020 en la fecha se notifico por
026
Anotación en ESTADO No. _____
la anterior Providencia. _____
SECRETARÍA

Radicación No. 990013189001 2011 00114 00
Proceso: Ejecutivo Mayor cuantía
Demandante: Sandra Yamile García Ávila
Demandado: Luis Alexander Méndez